



Trabajo Fin de Grado

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA.

Autor/es

Pablo Benedicto Soguero

Director/es

D. Manuel Contreras Casado

Facultad de Derecho

2016

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	Pág. 5.
II.	EL ESTATUTO JURÍDICO ASOCIATIVO DE JUECES Y MAGISTRADOS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL.....	Pág. 8.
III.	EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.....	Pág. 12.
	1. LA PROHIBICIÓN DE PERTENECER A PARTIDOS POLÍTICOS Y A SINDICATOS.....	Pág. 12.
	2. ASOCIACIONISMO JUDICIAL EN ESPAÑA.....	Pág. 13.
IV.	ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA.....	Pág. 16.
	1. ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA....	Pág. 17.
	2. ASOCIACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS FRANCISCO DE VITORIA.....	Pág. 19.
	3. JUECES PARA LA DEMOCRACIA.....	Pág. 20.
	4. FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE.....	Pág. 22.
V.	INTERVENCIÓN DE LAS ASOCIACIONES EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL.....	Pág. 23.
VI.	ACTIVIDADES DE LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES.....	Pág. 26.
VII.	DERECHO DE ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS SUPLENTES Y JUECES SUSTITUTOS.....	Pág. 29.
VIII.	CONCLUSIONES.....	Pág. 32.
IX.	BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 35.

ABREVIATURAS

- **Art.** – Artículo.
- **Pág./s.** – Página/páginas.
- **Ss.** – Siguientes.
- **Núm.** – Número.
- **CE** – Constitución Española.
- **LO** – Ley Orgánica.
- **LOPJ** – Ley Orgánica del Poder Judicial.
- **CGPJ** – Consejo General del Poder Judicial.
- **TS** – Tribunal Supremo.
- **STS** – Sentencia del Tribunal Supremo.
- **STC** – Sentencia del Tribunal Constitucional.
- **LOREG** – Ley Orgánica Régimen Electoral General.
- **LOLS** – Ley Orgánica de Libertad Sindical.
- **TEDH** – Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- **APM** – Asociación Profesional de la Magistratura.
- **AFV** – Asociación Francisco de Vitoria.
- **JPD** – Jueces para la Democracia.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

- **FJI** – Foro Judicial Independiente.
- **ANJ** – Asociación Nacional de Jueces.
- **LOTC** – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- **AJSMS** – Asociación Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes.

I. INTRODUCCIÓN.

El tema que he escogido para la realización de este trabajo de fin de grado es el derecho de asociación de los jueces y magistrados y las asociaciones judiciales profesionales en España.

Encuentro de gran interés todo aquello relacionado con el poder judicial y, en concreto, con una de las notas que definen por excelencia al mismo, como es la independencia de los jueces y magistrados. Me interesé en conocer de qué manera nuestro ordenamiento garantiza la independencia de los jueces y cuáles son las limitaciones que tienen los miembros del poder judicial para desempeñar su cargo. Me llamó especialmente la atención la limitación de algunos de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Española (CE, en adelante), en particular, del derecho de asociación, para así, garantizar una independencia total y absoluta en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Con lo cual, si un ciudadano acude ante los Tribunales -ejerciendo el derecho de que su caso sea conocido por un juez predeterminado por la ley, independiente e imparcial- y conoce la adscripción de un juez a un partido político, sindicato o a una asociación, es razonable pensar que la imagen de imparcialidad e independencia quede dañada, puesto que se puede llegar a sospechar sobre posibles presiones que la figura judicial reciba por parte de uno de los colectivos mencionados y, ulteriormente, que la decisión o fallo de la sentencia esté condicionado por la tendencia ideológica del juez.

Como es sabido, el poder judicial ejerce la función jurisdiccional, la cual consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en el marco del proceso. El ejercicio de la jurisdicción constituye una actividad de naturaleza especialmente cognoscitiva, no política, no representativa, tampoco de participación, sujeta exclusivamente a la ley, garante de los derechos fundamentales y de ámbitos con una inevitable dimensión de contrapoder¹.

En otras palabras, el ejercicio de esta tarea jurisdiccional está regido por varios principios constitucionales, siendo uno de los más importantes el principio de

¹ SAIZ ARNAIZ, ALEJANDRO, *Los derechos fundamentales de los jueces*, Marcial Pons, 2012, pág. 49. Capítulo III, ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO, *La independencia judicial y los derechos del juez*.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

independencia. Este principio se convierte en un elemento fundamental e inherente al poder judicial, sin el cual, no sería posible impartir justicia.

En esta línea, se realiza una distinción entre una independencia externa, que protege al poder judicial frente injerencias de otros órganos y, otra interna, que tutela a la jurisdicción frente a sí misma, esto es, frente a interferencias que puedan provenir de su propio campo institucional.

De esta manera, la independencia surge como un mecanismo constitucional cuyo objeto es garantizar que los integrantes del poder judicial adopten sus resoluciones con arreglo a derecho sin que puedan recibir órdenes, sugerencias, instrucciones o directrices ni relativas a los hechos justiciables, ni a las normas jurídicas a aplicar.

El juez está sometido al imperio de la ley tal y como establece el apartado 1º del artículo 117 CE², de modo que ninguna voluntad distinta de la que la ley incorpora puede imponerse a este. La única voluntad que debe plasmar el juez en sus resoluciones es la de la ley.

Se pretende preservar al juez de cualquier tipo de injerencia o interferencia externa que condicione su manera de aplicar la ley, sin olvidar que no es un libre creador del derecho según su creencia, ideología o pensamiento religioso.

La Constitución de 1978 consagra este principio con un núcleo de garantías y también con algunas limitaciones de derechos. En consecuencia, la realización del presente trabajo se va a centrar en la limitación del derecho de asociación de los jueces y magistrados, la cual se concreta en la prohibición a los mismos de pertenecer a partidos políticos o sindicatos, uno de los cauces más comprometidos de expresión y defensa de una ideología. Y, en la aparición de las asociaciones judiciales profesionales, surgidas con objeto de defender los intereses de jueces y magistrados y como espacio en el que es posible ejercer la vertiente colectiva del derecho de asociación anteriormente limitado.

Parece razonable y lógico afirmar que la Constitución no puede impedir que un juez tenga su correspondiente ideología o creencia política, sin embargo, el texto

² El art. 117.1 CE dispone lo siguiente: «1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sujetos únicamente al imperio de la ley».

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

constitucional sí puede evitar la expresión pública y notoria que la afiliación a una organización o asociación de estas características supone.

En definitiva, aunque las mencionadas limitaciones no son absolutas en la medida en que la propia Constitución reconoce a jueces y magistrados la posibilidad de asociarse, esta limitación opera en aras de garantizar y proteger la independencia judicial y de aumentar la confianza de todos los ciudadanos en los jueces y magistrados -que son los garantes últimos de sus derechos- y, por ende, en el principio de separación de poderes, pieza insustituible y uno de los principios rectores del Estado de Derecho.

Se procede, a realizar un estudio del estatuto jurídico asociativo de los jueces y magistrados previsto en nuestro ordenamiento, el cual parte de las limitaciones y prohibiciones hasta llegar a las posibilidades de asociación contempladas para respetar en la mayor medida de lo posible sus derechos fundamentales. A continuación, se tratarán las principales asociaciones judiciales profesionales existentes en nuestro país, haciendo alusión a sus antecedentes, fines y modo de funcionamiento u organización. El trabajo prosigue en primer lugar, con la intervención de las asociaciones en el ámbito del poder judicial, esto es, se explican las principales posibilidades de participación en el mismo que el ordenamiento contempla, así como la relación existente entre ambos espacios y, en segundo lugar, con las actividades que realizan las asociaciones para el logro de sus fines y la diversidad de sus contenidos.

Finalmente, se desarrollará el derecho de asociación de los magistrados suplentes y jueces sustitutos, con especial atención a la problemática surgida con la inscripción de una asociación que defiende los intereses de este colectivo y las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo que, en un primer momento, permitieron su inscripción y, después, la revocaron como consecuencia de una reforma legal.

II. EL ESTATUTO JURÍDICO ASOCIATIVO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL.

El ordenamiento jurídico español recoge en fuentes de distinto tipo varias disposiciones referidas a los derechos fundamentales de los jueces. En particular, se procede a realizar un análisis del marco normativo que incide fundamentalmente en el derecho de asociación de los integrantes del poder judicial.

En primer lugar, resulta relevante indicar que la Constitución Española de 1978, dedica su Título VI al poder judicial. Como consecuencia del principio de independencia, los jueces y magistrados integrantes del poder judicial deben estar sujetos a un especial régimen o estatuto asociativo -un sistema de garantías reforzado- que se puede apreciar en el artículo 127 CE y que en virtud del artículo 122 CE debe quedar determinado por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, en adelante)³.

El artículo 127 cierra el Título VI del texto constitucional regulando varias materias que afectan al estatuto de jueces, magistrados y fiscales: incompatibilidades, limitaciones en los derechos de asociación y prohibición de desempeño de cargos públicos. La inclusión de este precepto debe ser entendida como una mayor concreción del artículo 117 CE, imponiendo a la LOPJ un nivel mínimo en materia de prohibiciones e incompatibilidades para garantizar la plena independencia.

Por ello, la configuración del estatuto de jueces y magistrados, queda remitida por el artículo 122 CE a la LOPJ⁴. De esta manera, la Constitución quiere implantar un estatuto asociativo específico que minimice los riesgos de politización de la carrera judicial. En este contexto, ALEJANDRO SAIZ considera que el concepto de estatuto jurídico «alude a la posición jurídica peculiar, singularmente en materia de derechos y deberes, que el ordenamiento, por razones de distinto tipo que pueden reconducirse en todo caso a la preservación de algún principio o bien constitucional, reconoce a determinados individuos o grupos de estos»⁵.

³ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁴ El art. 122.1 CE dispone lo siguiente: «1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia».

⁵ SAIZ ARNAIZ, ALEJANDRO, *Op. Cit.*, pág. 10.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

El Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de establecer esta idea relativa a la reserva legal en la STC 108/1986, concretamente en su Fundamento Jurídico 16⁶. Por consiguiente, la LOPJ es la norma llamada a concretar el estatuto jurídico de los jueces y magistrados.

Una vez definido el concepto de estatuto jurídico y expuesta la reserva de ley orgánica que el texto constitucional realiza para su configuración y determinación, hay que considerar las limitaciones e incompatibilidades que el ya mencionado artículo 127 CE contempla para los Jueces y Magistrados -también para los Fiscales-.

El texto del artículo 127 CE dispone lo siguiente: «Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales».

Se prohíbe, por un lado, pertenecer a partidos políticos o sindicatos debido a la indudable carga ideológica que caracteriza a los mismos y el daño que la pertenencia o afiliación de un juez a uno de ellos podría acarrear a su imagen de independencia y neutralidad. Sin embargo, por otro lado, se establece constitucionalmente un asociacionismo judicial que opera como un mecanismo de agrupación de jueces y magistrados en defensa de los intereses de la judicatura. Es preciso destacar que el asociacionismo judicial y las asociaciones empresariales son las dos únicas modalidades asociativas a las que expresamente se refiere el texto constitucional⁷.

Como afirma ANDRÉS IBÁÑEZ en uno de sus textos: «en el marco constitucional, el juez -que no es ciudadano pleno por obra del artículo 127 CE- recupera una parte sustantiva de esa condición por la vía del derecho de asociación profesional»⁸.

⁶ STC 108/1986, de 29 de junio de 1986, expresa que «los derechos y deberes que componen el status de los jueces debe ser fijado por Ley y, más concretamente, por Ley orgánica (art. 122 CE). Ello supone que dicho *status* no puede ser regulado por la Administración, en vía reglamentaria [...]. El que el Estatuto de los jueces esté fijado por Ley significa que la Ley define los elementos que lo componen, y que puede modificarlos dentro, naturalmente, del marco de la Constitución».

⁷ SERRA CRISTÓBAL, ROSARIO, “El derecho de asociación de los jueces: asociacionismo profesional y asociación del juez a asociaciones no profesionales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 83, 2008, pág. 124.

⁸ ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO, Magistrado emérito del Tribunal Supremo, *Sobre asociacionismo e independencia judicial*.

Disponible en Internet: [<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174641.pdf>]. [Consulta: 10 de mayo de 2016].

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

Además, como cita JORGE F. MALEM SEÑA⁹, en palabras de REQUERO IBÁÑEZ¹⁰, «quien accede en la forma jurídicamente prevista a la condición de juez, voluntariamente se somete a un estatuto que modula su condición de ciudadano en el sentido de que es titular en exclusivo de ciertos poderes, pero por razón de los mismos queda sometido a un régimen de deberes y limitaciones más intenso respecto del que cabe predicar de cualquier otro ciudadano».

Continuando en esta línea de juez en su vertiente de funcionario público -que como tal ha de cumplir con ciertas obligaciones y restricciones que le son particularmente impuestas- es preciso señalar que el mismo no está en una situación igualitaria al resto de miembros del funcionariado. Esto es, su situación estatutaria es más rigurosa que la de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, a los que se reconoce el derecho a la sindicación en el artículo 103.3 CE, derecho que se niega de manera expresa a los miembros de la magistratura (artículo 127 CE y 395 LOPJ)¹¹. Por lo tanto, los jueces y magistrados como funcionarios públicos, pero al mismo tiempo titulares de la función jurisdiccional, tienen un estatuto específico que garantiza la función que desempeñan, sin obtener privilegios de ningún tipo. Además, hay que tener en cuenta otra vertiente distinta, que es la del juez como ciudadano que reclama para sí los mismos derechos que cualquier otro ciudadano, esto es, demanda que sus derechos no sean limitados y exige la mayor cantidad posible de libertad de expresión. Sin embargo, como expone JORGE F. MALEM SEÑA¹², no es posible establecer una diferencia tajante entre determinadas actuaciones de un individuo en tanto que juez y en tanto que ciudadano, porque el ciudadano-juez siempre tendrá que cumplir con cierto tipo de obligaciones impuestas al individuo-juez. Se añade también, que pocos cargos como el de juez implican tantas cargas que no están obligados a padecer los ciudadanos comunes.

Incidiendo de nuevo en la reserva de ley, la LOPJ -ampliando lo dispuesto en el art. 127 CE-, reitera en su artículo 395 el impedimento de los jueces o magistrados a

⁹ SAIZ ARNAIZ, ALEJANDRO, *Op. Cit.*, pág. 104. Capítulo V, MALEM SEÑA, JORGE F., *Libertad de expresión de jueces y magistrados*.

¹⁰ REQUERO IBÁÑEZ, J. L., “Libertad de expresión y de opinión de los jueces”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 20 de enero de 2003, pág. 1507.

¹¹ STC 108/1986, de 29 de julio de 1986, Fundamento Jurídico 16.

¹² SAIZ ARNAIZ, ALEJANDRO, *Op. Cit.*, página 108. Capítulo V, MALEM SEÑA, JORGE F., *Libertad de expresión de jueces y magistrados*.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos¹³. El incumplimiento de esta norma conlleva también relevancia en el ámbito disciplinario al tipificarse como falta muy grave¹⁴. No obstante, este precepto, además de la pertenencia, introduce prohibiciones ulteriores:

«1º. Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial.

2º. Tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto, no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus cargos».

También a nivel comunitario se regulan estas cuestiones. Así, el artículo 21.3 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, impone la prohibición para los jueces de la Corte Europea de Derechos Humanos de «participar en cualquier actividad que sea incompatible con los requisitos de independencia e imparcialidad».

Esta regulación limitadora no es errónea si atendemos a la finalidad perseguida, es decir, a la protección del principio de independencia judicial de jueces y magistrados. Por lo tanto, resulta deseable que pueda existir un límite en este tipo de sistemas para el ejercicio del derecho de asociación, con el fin de garantizar la independencia e imparcialidad del tercer poder¹⁵.

¹³ Este art. sigue la línea marcada por el art. 7 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870. Es importante señalar que el art. 395 LOPJ copia bastantes contenidos de esta ley de 1870 que, en aquella época, quería alejar a la judicatura de la política. No obstante, a pesar de las marcadas similitudes, la LOPJ es mucho más rigurosa que la Ley Provisional de 1870.

¹⁴ El art. 471.2 LOPJ establece como falta muy grave la afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleos o cargos a su servicio.

¹⁵ MORELLI, ANTONIO, “La libertad de asociación política de los jueces en Europa frente a los principios de independencia e imparcialidad”, *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 19, enero 2014, pág. 28.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

El art. 395 LOPJ es una norma que excepciona a la regla general y que es considerada restrictiva desde el punto de vista de las libertades y de los derechos fundamentales de los integrantes del poder judicial.

Reforzando esta limitación de derechos aparecen también dos leyes sectoriales que también contienen previsiones relativas al estatuto jurídico de jueces y magistrados.

Por un lado, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG, en adelante), declarando la inelegibilidad de los magistrados, jueces y fiscales que se hallen en situación de activo¹⁶.

Por otro lado, el artículo 1.4 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS), establece la prohibición de pertenencia de jueces y magistrados que se hallen en activo a sindicato alguno.

En conclusión, si se observa el marco normativo y el conjunto de prohibiciones y limitaciones presentes en el ordenamiento jurídico, puede apreciarse una evidente *ratio* común: voluntad de alejamiento del juez de la política¹⁷.

III. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

LA PROHIBICIÓN DE PERTENEZCER A PARTIDOS POLÍTICOS Y A SINDICATOS.

Durante el proceso constituyente, en la comisión constitucional, el artículo 127 CE suscitó debates y produjo una diferenciación de posturas¹⁸. Finalmente, concluyó con una enmienda transaccional propuesta por Miquel Roca Junyent, la cual aceptó la prohibición dirigida a los jueces y magistrados de desempeñar cargos públicos y pertenecer a partidos políticos o sindicatos, reconociendo a su vez, el derecho a formar

¹⁶ En el supuesto de que opten por concurrir a las elecciones como candidatos, el art. 7.4 LOREG les reconoce la reserva de plaza o destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación.

¹⁷ SAIZ ARNAIZ, ALEJANDRO, *Op. Cit.*, pág. 16.

¹⁸ UCD y Alianza Popular defendían la prohibición de toda filiación a sindicatos y partidos políticos. Sin embargo, el Grupo Minoría Catalana, Socialista y el Partido Comunista defendían limitar la prohibición al desempeño de cargos directos en un partido y a la actuación pública como miembros de estos, permitiendo la afiliación.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

asociaciones judiciales. De esta manera, el derecho de asociación de los jueces se reconoce expresamente en la Constitución fruto de la transacción llevada a cabo por las fuerzas políticas de la época abriéndose una vía asociativa profesional.

Una vez realizado este breve apunte histórico, se ha de tener en cuenta que resulta imposible impedir que los jueces tengan una determinada ideología y que, incluso, la manifiesten a través de sus resoluciones. Por ello, la intención de la postura que apoyó la prohibición de afiliación se debe interpretar como una actitud dirigida a evitar que una ideología se transforme en un compromiso político público mediante la afiliación a un partido o a un sindicato¹⁹.

En este sentido, es importante conocer la opinión de LUIS RODRÍGUEZ VEGA²⁰, que considera que la pertenencia a un partido político no significa identificarse con una determinada corriente ideológica, sino que implica un compromiso efectivo con el proyecto político del partido. En otras palabras, comprometerse conlleva obligarse con otros a apoyar y defender ese proyecto. Por consiguiente, el juez debe renunciar a ese compromiso que lesiona su imagen de independencia y no quedar obligado públicamente con ese proyecto. Además, su renuncia a asumir este compromiso -a pesar de no renunciar a su ideología o a su identificación con uno u otro proyecto político-, le coloca en una mejor posición de imparcialidad.

En definitiva, la prohibición de afiliación a un partido o a un sindicato no hace independiente a un juez de cualquier influencia o de sus creencias, aunque fortalece su independencia e imparcialidad frente al resto de ciudadanos.

ASOCIACIONISMO JUDICIAL EN ESPAÑA.

Si acudimos a nuestra Constitución, podemos relacionar el derecho de asociación de jueces y magistrados con el artículo 22 por considerar que este ha de ser su incardinación. Sin embargo, esto no impide hacer referencia de igual modo al artículo 28 CE que reconoce el derecho a sindicarse libremente, entendiendo que posee un contenido esencial y que, en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional, conforma el derecho

¹⁹ Se amplía la prohibición de afiliación a los sindicatos por su estrecha vinculación con los partidos políticos en aquella época.

²⁰ SAIZ ARNAIZ, ALEJANDRO, *Op. Cit.*, pág. 120. Capítulo VI, RODRÍGUEZ VEGA, LUIS, *El derecho de asociación de los jueces*.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

a fundar asociaciones profesionales, afiliarse a la de su elección y la libertad de no ser obligado a afiliarse a una de ellas²¹. Asimismo, hay que reseñar que históricamente, el derecho de asociación sufre una incorporación tardía a los textos normativos²².

Se puede afirmar que el asociacionismo constituye un grado inferior a una pertenencia o filiación a un sindicato o partido político. El derecho de asociación parte de libertades de carácter personal como la de libertad o de expresión y enlaza con los derechos de carácter político. De esta manera, un individuo con su ideología, pensamiento o forma de expresar sus convicciones, se reúne y se agrupa con otros para defender de manera conjunta sus intereses e ideas. Ahora bien, se debe analizar cómo los jueces pueden ejercer este derecho integrándose en asociaciones profesionales y de qué manera esta adscripción no debe suponer un debilitamiento de la independencia y neutralidad o una influencia ideológica en sus decisiones o actuaciones.

El artículo 127 CE abre la puerta a un asociacionismo judicial y se reconoce y se aborda este mandato constitucional por completo en el artículo 401 LOPJ.

La primera regulación que se hizo sobre esta materia, fue en la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, en cuya Disposición Adicional 2^a se establecía el régimen para el ejercicio de este derecho²³.

Actualmente, el régimen establecido por el artículo 401 LOPJ²⁴, establece un sistema de asociacionismo libre, es decir, se reconoce el derecho a asociarse y a no hacerlo (apartado 4º). En sus nueve apartados se establecen una serie de reglas conforme a las cuales se ejerce el derecho de libre asociación profesional de jueces y magistrados integrantes de la Carrera judicial.

²¹ GARRIDO CARRILLO, FRANCISO JAVIER, “Los derechos de participación política de los jueces y magistrados”, *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 19, 2014, pág. 10.

²² En Francia este derecho se reconoce en una Ley de 1901 y en Estados Unidos no está expresamente reconocido, es fruto de la jurisprudencia.

²³ La diferencia más significativa de esta primera regulación con la actual era la exigencia de un número mínimo de miembros para constituir válidamente una asociación.

²⁴ Redacción dada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

Al referirse únicamente a los miembros integrantes de la Carrera judicial se delimita el ámbito subjetivo de las asociaciones profesionales -el cual se completa con su ámbito nacional²⁵-. Esta idea la refuerza la regla 3^a del art. 401 LOPJ.

Estas asociaciones tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Estos fines ya aparecen limitados en el mencionado artículo y son la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la justicia en general. Se destaca, además, que las asociaciones no podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos. De esta manera, la LOPJ deja un amplio margen de actuación a las asociaciones, que deberán identificar sus fines en sus Estatutos.

Sin embargo, cuando se habla de la defensa de intereses profesionales de los miembros que integran la asociación resulta innegable afirmar una vertiente sindical -ya mencionada en el inicio de este epígrafe al mencionar el art. 28 CE-. Esto a su vez, conlleva a entender que los jueces son trabajadores por cuenta ajena y titulares de derechos que son protegidos y defendidos por las asociaciones. En consecuencia, el cometido funcional de estas asociaciones es, materialmente, sindical.

Este fenómeno asociativo, supone que haya partidarios y detractores del mismo. Por una parte, se ve a las asociaciones como un instrumento favorable a la independencia de los jueces y capaz de enriquecer el debate político general relativo a la justicia con contribución de ideas propias e inherentes a estos colectivos. Desde otra perspectiva, los detractores de este asociacionismo judicial, entienden que las asociaciones pueden ser un peligro para la independencia personal del juez siendo un centro de presión indirecta sobre su propia conciencia²⁶.

Finalmente, se ha mencionado que el fin de las asociaciones judiciales es el de realizar actividades encaminadas al servicio de la justicia en general. Siguiendo esta afirmación, lo lógico sería la existencia de una única asociación común para dar cumplimiento a ese fin. No obstante, como se analizará en el próximo epígrafe, en nuestro país existen un total de cuatro asociaciones judiciales profesionales. ¿Cuál sería la manera correcta para dar explicación a esta pluralidad asociativa? Pues bien, la respuesta a esta

²⁵ GARRIDO CARRILLO, F. J., considera que «el ámbito nacional no se predica en relación con el ámbito objetivo de su actuación sino con el subjetivo de su integración».

²⁶ SERRA CRISTÓBAL, ROSARIO, *Op. Cit.*, pág. 126.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

pregunta la podemos obtener de LUIS LÓPEZ GUERRA²⁷, magistrado del TEDH, quien afirma que de la misma manera que en la sociedad hay, con respecto a cuestiones de relevancia política, posiciones conservadoras y progresistas, algo similar ocurre dentro de la judicatura, por lo que cuestiones que afectan al servicio de la justicia pueden verse desde diferentes puntos de vista ideológicamente hablando.

En definitiva, las asociaciones profesionales se configuran constitucionalmente como un instrumento de expresión de las inquietudes de los jueces y como único cauce colectivo de actuación en defensa de los intereses profesionales, desempeñando un papel fundamental para estructurar a sus miembros²⁸ -que además son titulares de uno de los poderes del Estado- y alimentando el capital social de una sociedad avanzada²⁹.

IV. ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA.

Llegados a este punto, procedo a realizar un estudio de las asociaciones judiciales profesionales existentes en España. Al amparo del artículo 401.6^a LOPJ, las asociaciones profesionales de jueces quedan válidamente constituidas desde su inscripción en el Registro llevado al efecto por el CGPJ³⁰. La inscripción se practica a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompaña el texto de los estatutos³¹ y una relación de afiliados, de tal manera que solamente cabe la denegación de la inscripción en el caso de que la asociación o sus estatutos no se ajusten a los requisitos legalmente exigidos.

²⁷ El magistrado piensa que una justicia imparcial es incompatible con el monopolio ideológico de la judicatura, y por lo tanto exige que estén integrados en los Tribunales una pluralidad de jueces significados ideológicamente en formas distintas en cuanto a su idea de lo que es justo.

²⁸ Señalar que ningún juez o magistrado podrá estar afiliado a más de una asociación profesional (art. 401.5º LOPJ).

²⁹ En palabras de LUIS RODRÍGUEZ VEGA, *Op. Cit.*, pág. 126: «Por las características de la función y organización judicial, los jueces, sobre todo al inicio de su carrera, están profundamente solos. [...] Esta situación, en parte inevitable, crea un importante aislamiento, que, en ocasiones, el compañerismo o la amistad pueden paliar, pero cuya respuesta institucional debería buscarse en las asociaciones judiciales».

³⁰ Ver el art. 8 del Acuerdo de 28 de febrero de 2011, del Pleno del CGPJ, por el que se aprueba el Reglamento 1/2011 de asociaciones judiciales profesionales.

³¹ El art. 401.7^a LOPJ dispone que:

«Los Estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones: a) Nombre de la asociación. b) Fines específicos. c) Organización y representación de la asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. d) Régimen de filiación. e) Medios económicos y régimen de cuotas. f) Formas de elegirse los cargos directivos de la asociación».

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

En la actualidad, las asociaciones judiciales existentes en España e inscritas en el Registro del CGPJ son las siguientes: «Asociación Profesional de la Magistratura (APM)», «Asociación Francisco de Vitoria (AFJ)», «Jueces para la democracia (JPd)», «Foro Judicial Independiente (FJI)» y la casi inexistente «Asociación Nacional de Jueces (ANJ)³²». Además, hay que destacar que existió la «Unión Judicial Independiente (UJI)», que fue disuelta en el año 2001.

En todo caso, tenemos que tener en cuenta que también existe un gran número de jueces y magistrados que no pertenecen a ninguna asociación judicial profesional³³.

No solo se pueden encontrar asociaciones de carácter estatal, sino que también existen asociaciones judiciales de ámbito supranacional a las que conviene hacer referencia tanto por su labor como por su importancia. Destacan asociaciones como la «Asociación de Magistrados Europeos para la Democracia y las Libertades (MEDEL)³⁴» y la «Unión Internacional de Magistrados (UIM)³⁵».

A continuación, se procede a analizar de una manera más exhaustiva a las cuatro asociaciones que aglutinan a la totalidad de los jueces asociados en nuestro país (APM, AFV, JPd y FJI).

ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA³⁶.

Cuando la idea asociativa empezó a nacer entre los años 1976 y 1978, no existían antecedentes en los que sustentarse para proyectar una asociación judicial. El texto del art. 127 CE era insuficiente para proyectar con realismo una sola asociación, teniendo en cuenta que era complejo armonizar las inquietudes y coordinar las diferentes voluntades

³² Esta asociación se constituyó para defender la supresión del traslado forzoso por ascenso. Fue fundada en 2002, permaneció con una escasa actividad durante años. En 2009 se refundó y en 2011 contaba solamente con 5 afiliados. En la actualidad, no se encuentra información sobre la misma.

³³ CGJP, *Informe sobre la estructura de la Carrera Judicial*, a 1 de enero de 2015, pág. 8. El número total de jueces y magistrados en activo asciende a 5.352 en nuestro país. Lógicamente, no todos ellos están afiliados a una asociación judicial.

En el año 2012 se encontraban asociados aproximadamente un total de 2.700 jueces.

³⁴ Se fundó en 1985, a partir de una iniciativa de diez asociaciones de jueces y fiscales representantes de seis países europeos. Cuenta con más de 15.000 miembros provenientes de asociaciones de Estados de la Unión Europea.

³⁵ Es una organización internacional profesional apolítica fundada en el año 1953. Sus miembros son asociaciones de jueces. Actualmente, agrupa a 73 asociaciones de todo el mundo y tiene un *status consultivo* ante la ONU y el Consejo de Europa.

³⁶ Disponible en Internet: [<http://www.magistratura.es/>]. [Consulta: 10 de junio de 2016].

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

de los jueces y magistrados. El punto de arranque fueron los grupos asentados en las Audiencias Territoriales. Posteriormente, fue aceptada la propuesta de asociación nacional, descentralizada en secciones territoriales y en delegaciones provinciales.

A finales del año 1979, se elaboró un extenso anteproyecto de Estatutos y se convocó a los jueces y magistrados que ya asumían la representación preasociativa en el ámbito de las Audiencias Territoriales. Era la primera vez que jueces de la más variada procedencia y con ideas políticas muy distintas, concurrían para deliberar en común un proyecto.

El mes siguiente a la aprobación de la Ley Orgánica del CGPJ de 1980, se celebró el Congreso constituyente de esta asociación, con una afiliación que superaba el 70% de los jueces y magistrados que se hallaban en servicio activo. Por lo tanto, esta asociación nació con la vocación de agrupar transversalmente a todos los miembros de la carrera judicial, aunque con el transcurso de los años las corrientes de opinión dentro de la asociación se convirtieron en tendencias y las tendencias se transformaron -como veremos más adelante en JPD y AFJ- en nuevas asociaciones. En particular, en su III Congreso (febrero de 1983), se admite la creación de corrientes organizadas dentro de la asociación existente.

En la actualidad, APM es una asociación considerada tradicionalmente de «tendencias conservadoras³⁷» y es la mayor en cuanto a número de asociados³⁸. Además, es miembro de la Unión Internacional de Magistrados (UIM) nombrada en el epígrafe anterior. Para conocer su estructura orgánica y sus fines se debe acudir a sus Estatutos³⁹.

En primer lugar, por lo que respecta a la estructura organizativa, la APM se organiza a través de los siguientes órganos: el Congreso Nacional, órgano supremo de la asociación, que se celebra con carácter ordinario cada dos años con representación de todos los afiliados; una Comisión Permanente, que representa a los órganos directivos nacionales y a cada una de las secciones Territoriales; un Comité Ejecutivo, que dirige la

³⁷ SERRA CRISTÓBAL, ROSARIO, *Op. Cit.*, pág. 127.

³⁸ Cuenta con más de 1.300 afiliados.

³⁹ ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA.

Disponibles en Internet:

[[http://www.magistratura.es/attachments/094_ESTATUTOS%20refundidos%20APM%20\(actualizados%20oct%202011\).pdf](http://www.magistratura.es/attachments/094_ESTATUTOS%20refundidos%20APM%20(actualizados%20oct%202011).pdf)]. [Consulta: 10 de junio de 2016].

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

actividad asociativa asesorado por gabinetes y, por último, un Presidente, elegido por el Congreso que representa a la asociación y que preside la Comisión y el Comité.

Territorialmente, se articula en Secciones, coincidiendo con los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas. Estas Secciones gozan de autonomía en su funcionamiento en el marco de los fines de la asociación con sujeción a los Estatutos. Los órganos de cada sección son: una Asamblea General, que integra a los afiliados con destino en ese ámbito territorial; una Junta Directiva, encabezada por el Presidente de la Sección; Delegados Provinciales, que representan los intereses de la asociación en una provincia y corrientes organizadas de opinión, que poseen derechos a efectos internos de reunión, designación de portavoces y posibilidad de expresar reserva de voto discrepante en los órganos de la asociación.

En segundo lugar, en cuanto a los fines, encontramos una relación detallada, aunque no concreta, en el artículo 3 de los Estatutos. Algunos de estos fines son: la defensa de los derechos y libertades constitucionales, velar por la independencia y prestigio del poder judicial o formular propuestas para conseguir una Administración de Justicia más eficaz, dándolas a conocer al CGPJ y demás órganos y Entidades Públicas que se estime oportuno.

En opinión de LUIS RODRÍGUEZ VEGA⁴⁰, «la APM pretende destacar la defensa de los intereses profesionales de los asociados como su objetivo primordial».

ASOCIACIÓN FRANCISCO DE VITORIA⁴¹.

Esta asociación comienza como una corriente organizada dentro de la APM. El 10 de enero del año 1984, un grupo de jueces integrados en la mencionada asociación decide libremente constituir una corriente de opinión dentro de la misma, con el nombre de Francisco de Vitoria. Sin embargo, tras el IV Congreso de la APM, el 14 de marzo del mismo año se produce una separación de esta corriente de la APM y se inicia la creación de una nueva asociación. Esta escisión se fundamenta en que el núcleo más conservador de la APM no respetó el pluralismo ideológico e impuso un criterio

⁴⁰ SAIZ ARNAIZ, ALEJANDRO, *Op. Cit.*, pág. 129. Capítulo VI, RODRÍGUEZ VEGA, LUIS, *El derecho de asociación de los jueces*.

⁴¹ Disponible en Internet: [<http://www.ajfv.es/>]. [Consulta: 11 de junio de 2016].

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

mayoritario a la hora de nombramientos y cargos directivos, dejando a un lado los sectores y corrientes de opinión minoritarios.

La Asociación Francisco de Vitoria presenta un crecimiento rápido, alcanzando en dos o tres años la cifra de 200 asociados. En la actualidad, es la segunda asociación con mayor número de afiliados⁴² y parece ser la asociación que tiene unos menores vínculos partidistas, siendo así que el artículo 1 de sus Estatutos⁴³ hace referencia expresa a su independencia de poderes públicos, partidos políticos y sindicatos. Es considerada de talante liberal y moderado⁴⁴.

En cuanto a su organización, los órganos de gobierno de la asociación son: por un lado, la Asamblea General, órgano supremo de gobierno cuyos acuerdos vinculan a todos los miembros y que entre sus competencias se pueden encontrar aprobar, modificar y derogar los Estatutos o fijar las directrices de la asociación; y por otro, el Comité de Coordinación Nacional, órgano ejecutivo al que le corresponde esencialmente llevar a cabo los acuerdos de la Asamblea.

La organización territorial es la misma que la que tiene la APM. Esto es, se organiza por Secciones que extienden su ámbito al territorio de los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

La AFV insiste especialmente en la independencia del poder judicial y hace hincapié en la necesidad de cumplir el compromiso de la lucha por la eficacia del servicio público de la justicia a la vez que defiende la necesaria inserción del juez en su realidad social⁴⁵.

JUECES PARA LA DEMOCRACIA⁴⁶.

Al igual que sucedió con la AFV, la asociación de Jueces para la Democracia tiene su origen en una de las corrientes de opinión surgidas dentro de APM. De este modo, el día 28 de mayo del año 1983 se constituye esta asociación -escindiéndose de APM- en

⁴² Cuenta con algo más de 600 afiliados.

⁴³ ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN FRANCISCO DE VITORIA.

Disponibles en Internet:

[<http://www.afv.es/inicio/estatutos.html>] [Consulta: 11 de junio de 2016].

⁴⁴ NIETO GARCÍA, ALEJANDRO, *El malestar de los jueces y el modelo judicial*, Madrid: Trotta, 2010.

⁴⁵ SAIZ ARNAIZ, ALEJANDRO, *Op. Cit.*, pág. 129. Capítulo VI, RODRÍGUEZ VEGA, LUIS, *El derecho de asociación de los jueces*.

⁴⁶ Disponible en Internet: [<http://www.juecесdemocracia.es/>]. [Consulta: 13 de junio de 2016].

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

aras de trabajar por una organización judicial realmente funcional a los valores superiores del ordenamiento constitucional⁴⁷. En este caso, se expresa que la separación es también causa de una organización interna de APM regida por el principio mayoritario puro.

No obstante, no se puede hablar de los orígenes de esta asociación sin realizar una breve mención a «Justicia Democrática». Fue una organización clandestina fundada en la década de los años 70, que tuvo como objetivo la democratización de las estructuras de la Administración de Justicia y que se disolvió tras la aprobación de la Constitución en 1978. Muchos de sus miembros se integraron en la APM formando una corriente de opinión que posteriormente ayudó a impulsar la entonces hoy existente, Jueces para la Democracia.

Atendiendo a la organización prevista en sus Estatutos⁴⁸, sus órganos de dirección son los siguientes: una Asamblea General o Congreso, un Comité Permanente y un Secretariado.

Para determinar la actuación en cada territorio de una Comunidad Autónoma, los asociados y asociadas con destino en esa Comunidad constituirán Secciones Territoriales decidiendo autónomamente su organización (idéntica fórmula territorial que en las demás asociaciones).

Esta asociación participa en la asociación «Asociación de Magistrados Europeos para la Democracia y las Libertades (MEDEL)» y cuenta con más de 500 afiliados.

De forma contraria a lo que ocurre con APM, esta asociación es considerada como progresista⁴⁹, incluso de forma más directa, se llega a decir que es «el brazo del Partido Socialista»⁵⁰.

Esta organización pretende contribuir a la promoción de las condiciones que hagan efectivos los valores que la Constitución proclama a la vez que se rechaza la prohibición de actividad política para acabar con la consideración del juez como un sujeto

⁴⁷ DOCUMENTO CONSTITUYENTE DE JUECES PARA LA DEMOCRACIA.

Disponibles en Internet:

[http://www.juecesdemocracia.es/pdf/documento_constituyente.pdf]. [Consulta: 13 de junio de 2016].

⁴⁸ ESTATUTOS DE JUECES PARA LA DEMOCRACIA.

Disponibles en Internet:

[<http://www.juecesdemocracia.es/pdf/Estatutos.pdf>]. [Consulta: 13 de junio de 2016].

⁴⁹ SERRA CRISTÓBAL, ROSARIO, *Op. Cit.*, pág. 127.

⁵⁰ NIETO GARCÍA, ALEJANDRO, *Op. Cit.*

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

apolítico, no implicado en la situación real. Asimismo, potencia la crítica pública a la Administración de Justicia y la obtención de una mayor proximidad entre esta y la ciudadanía, por último, también se centra en la formación de los jueces haciendo especial referencia a la Escuela judicial.

FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE⁵¹.

El acta fundacional de esta asociación data de 18 de diciembre del año 2002. Esta asociación surge «con un manifiesto interés de diferenciarse del resto de asociaciones excesivamente politizadas»⁵². En este sentido, tras la emergencia del asociacionismo judicial en una primera etapa y la politización del mismo en una segunda, en una tercera fase, de la que FJI es exponente paradigmático, parece haber cierta reacción frente a la politización. Por consiguiente, aunque la asociación Francisco de Vitoria parece tener unas sintonías menos partidistas que APM y JPD, Foro Judicial Independiente parece diferenciarse de todas ellas por tener la despolitización como eje central de su discurso, hasta el punto de que sus Estatutos⁵³ en el artículo 10 prohíben de manera expresa que los miembros de su Comisión Gestora Nacional opten a desempeñar puestos de designación política en el CGPJ. Su objetivo va más allá de representar a sus asociados, intentando abarcar también a los jueces no asociados en las reivindicaciones estrictamente laborales.

La asociación queda articulada a través de una Asamblea General, que ejerce el papel de órgano de decisión; una Comisión Gestora Nacional que es el órgano de coordinación de las actividades de la asociación y; una Coordinadora Nacional, que es el órgano entre Congresos encargado de velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea y de aglutinar las diferentes Secciones Territoriales en las que se estructura la asociación.

Actualmente, esta asociación cuenta con una cifra aproximada de 300 afiliados.

⁵¹ Disponible en Internet: [<http://forojudicial.es/wpfji/>]. [Consulta: 16 de junio de 2016].

⁵² SERRA CRISTÓBAL, ROSARIO, *Op. Cit.*, pág. 127.

⁵³ ESTATUTOS DE FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE.

Disponibles en Internet:

[<http://forojudicial.es/pdfs/ESTATUTOS%20FORO%202013.pdf>]. [Consulta: 16 de junio de 2016].

V. INTERVENCIÓN DE LAS ASOCIACIONES EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL.

Las asociaciones judiciales han conseguido cierto protagonismo dentro del ámbito del poder judicial y fuera del mero hecho asociativo del artículo 401 LOPJ. En este sentido, no se debe olvidar el Reglamento 1/2011 de asociaciones judiciales profesionales aprobado por Acuerdo del Pleno del CGPJ con el objetivo de sistematizar y aclarar el régimen de las asociaciones en su relación con el Consejo y con sus órganos, así como para fijar con claridad las reglas a las que debe someterse esa relación. Por lo tanto, surge como desarrollo del artículo 401 LOPJ y en su Capítulo IV contempla las relaciones de las asociaciones con el CGPJ y la participación de estas en el ámbito del poder judicial.

El Reglamento concreta y desarrolla lo contenido en la Ley, por lo que procedo a centrarme en las normas previstas en la LOPJ.

Uno de los aspectos más importantes y referentes del protagonismo de las asociaciones es, sin duda, su intervención en el procedimiento de designación de vocales del CGPJ. Antes de nada, conviene destacar que con la reforma realizada por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de la LOPJ, se modificó el sistema de elección de los vocales del CGPJ⁵⁴ en el que las asociaciones tenían un protagonismo significativo.

Anteriormente, el sistema de designación de vocales contemplaba que las asociaciones profesionales de jueces podían presentar al Congreso y al Senado un total de 36 candidatos⁵⁵, de los cuales cada cámara elegía a seis⁵⁶.

En la actualidad, el objetivo de la reforma mencionada fue, por un lado, diseñar un sistema de elección que garantizase la máxima posibilidad de participación en el proceso de todos y cada uno de los miembros de la Carrera Judicial, estén o no asociados, y que, por otro lado, atribuyese al Congreso y al Senado, como representantes de la soberanía popular, la responsabilidad de la designación de dichos vocales. Por ello, en virtud de lo contenido en el actual artículo 567.2 LOPJ: «Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez vocales, cuatro entre juristas de

⁵⁴ El CGPJ está compuesto por 20 vocales nombrados por un mandato de 5 años y un Presidente que será a su vez, el Presidente del Tribunal Supremo.

⁵⁵ Los candidatos también podían ser presentados por un número de jueces y magistrados que representara, al menos, el 2% de todos los que se encuentren en servicio activo.

⁵⁶ El Congreso elegía en primer lugar y, de los 30 candidatos restantes, elegía el Senado.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título⁵⁷. El Reglamento profundiza en su artículo 11 estableciendo que el Pleno del CGPJ designará, al menos, dos vocales, que asumirán las relaciones con las asociaciones de jueces y magistrados.

No obstante, a pesar de esta regulación, las asociaciones tienen una participación en este procedimiento de designación relativo al turno judicial. Esto es, los jueces o magistrados de origen judicial que deseen presentar su candidatura para cubrir el cupo correspondiente a dicho turno, pueden optar entre aportar el aval de 25 miembros de la Carrera Judicial en servicio activo o el aval de una asociación judicial legalmente constituida en el momento en que se decrete la apertura del plazo de presentación de candidaturas⁵⁸. De este modo, en opinión de GARRIDO CARRILLO, «las asociaciones judiciales (...) se insertan en una estructura participativa de notable entidad en la actividad del gobierno del poder judicial (...). Hemos de tener en cuenta que se trata de asociacionismo profesional y algo más⁵⁹». Asimismo, las asociaciones también pueden avalar candidaturas en el proceso de elección de miembros de las Salas de Gobierno con base en el artículo 151.1. 2º LOPJ.

Igualmente, se prevén otras posibilidades participativas no relacionadas con la designación de vocales del CGPJ. En primer lugar, las asociaciones pueden ostentar legitimación extraordinaria en el recurso contencioso-administrativo, en aras de impugnar sanciones disciplinarias que el CGPJ pueda imponer a sus asociados siempre y cuando acrediten contar con la expresa autorización de estos⁶⁰. En segundo lugar, los proyectos de reglamentos de desarrollo se someterán a informe de las asociaciones que tengan reconocida legalmente representación de intereses a los que puedan afectar⁶¹.

Prosiguiendo en este análisis participativo, aparece una intervención de las asociaciones en la Escuela Judicial Española⁶². Como resultado del Reglamento 2/1995,

⁵⁷ Este Capítulo regula el procedimiento de designación de vocales de origen judicial.

⁵⁸ Ver el art. 574 LOPJ.

⁵⁹ GARRIDO CARRILLO, FRANCISO JAVIER, *Op. Cit.*, pág. 10.

⁶⁰ Ver arts. 425.8 LOPJ y 13.2 Reglamento 1/2011.

⁶¹ Ver arts. 560.2 LOPJ y 14 Reglamento 1/2011.

⁶² Es un organismo público, de carácter administrativo, integrado en el CGPJ del que depende a efectos presupuestarios y organizativos. La misión de esta Escuela es garantizar el adecuado nivel de preparación profesional de quienes acceden a los órganos judiciales al mismo tiempo que organizar y gestionar todas

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

de 7 de junio, de la Escuela Judicial, formarán parte del Consejo Rector de este organismo tres miembros nombrados por el Pleno del CGPJ a instancia de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados⁶³.

Finalmente, para concluir este epígrafe, conviene destacar las ayudas o subvenciones -financiación pública⁶⁴- que el CGPJ otorga a las distintas asociaciones judiciales para facilitar su funcionamiento y fomentar el asociacionismo judicial en aras de conseguir un mayor dinamismo de cada asociación en el ejercicio de actividades y trabajo de sus órganos directivos y asociados. Estas ayudas las pueden solicitar las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados del CGPJ, que acrediten su vocación asociativa en virtud de un determinado grado de implantación efectiva o de un régimen de actividades de interés para la justicia y la vida asociativa. En los Presupuestos del Consejo vendrá recogida la partida específica destinada a tal fin.

Las subvenciones se distribuyen entre las distintas asociaciones atendiendo a los siguientes criterios: una subvención anual no condicionada por gastos de organización y funcionamiento; una subvención anual por actividades de interés para la justicia y la vida asociativa; una subvención anual por el grado de implantación efectiva en la Carrera Judicial y, por último; una subvención anual por el resultado electoral en las elecciones a Salas de Gobierno⁶⁵.

Si se acude al Acuerdo de 3 de marzo de 2016, de la Comisión Permanente del CGPJ, por el que se publican las subvenciones concedidas a las asociaciones judiciales profesionales en el año 2015, se puede observar que la cantidad concedida a las cuatro asociaciones judiciales asciende a un total de 420.000€, repartidos en virtud de los criterios mencionados.

las actividades de formación continuada y reciclaje profesional de todos los miembros integrantes del poder judicial.

⁶³ Ver arts. 4.1.f) del Reglamento 2/1995 y 13.1 del Reglamento 1/2011.

⁶⁴ Por el contrario, la financiación privada de las asociaciones proviene de las cuotas y aportaciones de los asociados, de los créditos que concierten y de los productos y rendimientos de sus propias actividades y patrimonio.

⁶⁵ Ver arts. 17 y 18 del Reglamento 1/2011.

VI. ACTIVIDADES DE LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES.

El reconocimiento constitucional del derecho de asociación profesional de jueces y magistrados supone también el derecho a desarrollar aquellas actividades que la asociación considere necesarias y pertinentes para el logro de sus fines.

Regresando al artículo 401 LOPJ, solamente se permite a las asociaciones tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros y la realización de actividades encaminadas al servicio de la justicia en general, prohibiéndose de manera expresa llevar a cabo actividades políticas o tener vínculos con partidos políticos o sindicatos.

Dicho esto, resulta complejo concretar cuáles son las actividades permitidas a las asociaciones y cuáles cabría tildar de políticas y, por lo tanto, prohibidas. En muchas ocasiones, la línea que separa ambas puede ser muy débil e incluso depende de los ojos con los que se mire⁶⁶.

Todas y cada una de las asociaciones recogen en sus Estatutos determinados fines propios que necesariamente, no son idénticos. Por ello, las actividades realizadas y dirigidas a la consecución de estos fines pueden ser de diversa naturaleza. Algunas de estas actividades pueden materializarse en la celebración de reuniones, congresos o conferencias, en la realización de publicaciones o la divulgación de información sobre cuestiones de la justicia a través de la página web de la asociación o de manifestaciones públicas.

Estas últimas tienen especial repercusión -fundamentalmente, ante los medios de comunicación-. Se trata de opiniones o posicionamientos de las asociaciones en cuestiones que afectan de manera directa a la judicatura o, simplemente, sobre cuestiones de debate social. En este sentido, en palabras de FERNÁNDEZ ENTRALGO, «las asociaciones judiciales están legitimadas para expresar libremente su opinión no sólo sobre cuestiones relacionadas con las políticas legislativa, judicial orgánica y

⁶⁶ SERRA CRISTÓBAL, ROSARIO, *Op. Cit.*, pág. 128.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

jurisdiccional, sino sobre problemas de especial interés general que puedan directa o indirectamente repercutir sobre aquellos ámbitos de competencia más específica^{67».}

Estas manifestaciones en la práctica, resultan muy habituales y pueden realizarse de manera individual o colectiva. En lo que respecta a los contenidos, estos pueden ser muy variados. A continuación, procedo a mencionar brevemente algunos ejemplos de manifestaciones acordes a nuestra actualidad.

En primer lugar, podemos encontrar pronunciamientos sobre contenidos que afectan a la justicia y a los miembros del poder judicial. En particular, en mayo del presente año⁶⁸, las cuatro asociaciones judiciales han alertado al CGPJ a través de una carta, de que el sistema de gestión electrónica de las resoluciones judiciales (*Lexnet*⁶⁹), permite que las personas que acceden a estas decisiones conozcan datos personales que identifican a jueces o magistrados, como el DNI o su correo electrónico. Consideran que se pone en riesgo su integridad física y su seguridad de manera innecesaria puesto que la ley en absoluto exige que consten en la notificación estos datos. La respuesta del CGPJ a este requerimiento fue la de intentar impulsar medidas para evitar estas identificaciones al mismo tiempo que se afirma la legalidad y seguridad de la identificación digital contemplada por el sistema.

Además, estas cuatro asociaciones, en diciembre del año 2015, se unieron para presentar un programa conjunto de propuestas y reivindicar un pacto de Estado por la justicia que incluya una reforma procesal y un plan de inversión económica⁷⁰. Por último, en lo relativo a estos contenidos que afectan especialmente a la justicia, conviene destacar que también se realizan actividades con otros operadores jurídicos. Tal es el caso que el 11 de abril del presente año, nuevamente, dichas asociaciones firmaron un acuerdo de

⁶⁷ FERNÁNDEZ ENTRALGO, JESÚS, “La función política de las asociaciones judiciales”, *Jueces y Política, XI Congreso de Jueces para la Democracia*, Santander, 1996, págs.77-84.

⁶⁸ Asociaciones judiciales alertan de riesgo porque LexNet permite acceder al DNI de jueces, Europa Press, 23 de mayo de 2016.

Disponible en Internet:

[<http://www.europapress.es/nacional/noticia-asociaciones-judiciales-alertan-riesgo-porque-lexnet-permite-acceder-dni-jueces-20160523122158.html>]. [Consulta: 21 de junio de 2016].

⁶⁹ LexNet es una plataforma de intercambio seguro de información entre órganos judiciales y una gran diversidad de operadores jurídicos que, en su trabajo diario, necesitan intercambiar documentos judiciales. El Ministerio de Justicia impuso la obligación de utilizar este sistema a partir del 1 de enero de 2016.

⁷⁰ Las cuatro asociaciones de jueces presentan un programa conjunto para mejorar la Justicia, Europa Press, 17 de diciembre de 2015.

Disponible en Internet:

[<http://www.europapress.es/nacional/noticia-asociaciones-jueces-presentan-programa-conjunto-mejorar-justicia-20151217181729.html>]. [Consulta: 21 de junio de 2016].

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

colaboración⁷¹ con el Consejo General de la Abogacía Española para debatir y proponer conjuntamente los cambios necesarios para conseguir una Administración de Justicia adecuadamente dotada de medios personales y materiales, y un poder judicial independiente que garantice a los ciudadanos una justicia ágil, eficiente y de calidad.

En segundo lugar, también se pueden encontrar opiniones, calificaciones o críticas expresadas por las asociaciones que se alejan de los temas estrictamente jurisdiccionales para acercarse más a otros que, tienen una cierta carga política. En esta línea, se puede observar como ejemplo el comunicado que tres de las cuatro asociaciones -JPD, AFV y FJI- emitieron el 21 de julio del pasado año, sobre la actuación del Presidente del CGPJ⁷² en algunos nombramientos⁷³. El comunicado profundiza en la preocupación de que el interés del actual presidente sea el de «inmiscuirse en las decisiones de los Tribunales a través de la política de nombramientos». Continuando en este contexto, las cuatro asociaciones en el año 2012 entregaron al Ministerio de Justicia una serie de propuestas entre las que se podía encontrar la aplicación de tasas judiciales moderadas que no limiten el acceso a la justicia o el aumento de la planta de jueces y fiscales hasta alcanzar los parámetros de la media europea⁷⁴.

En conclusión, ejemplos de los señalados, son muestra de que las asociaciones han sido utilizadas como instrumento para participar en la vida política, puesto que esta participación no sería posible de forma individual. No se debe olvidar que en virtud del artículo 395 LOPJ, a los jueces y magistrados les está expresamente prohibido «dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos».

⁷¹ *Acuerdo de colaboración entre el Consejo General de la Abogacía Española y las asociaciones de jueces para la mejora de la Justicia*, Madrid, 7 de abril de 2016.

Disponible en Internet:
[<http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2016/04/Acuerdo-Colaboracion-Abogacia-Asociaciones-Jueces.pdf>]. [Consulta: 22 de junio de 2016].

⁷² El actual Presidente del CGPJ y del TS es D. Carlos Lesmes Serrano (desde diciembre de 2013).

⁷³ Concretamente, en torno a la presidencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS. Comunicado disponible en Internet:
[<http://www.juecesdemocracia.es/txtComunicados/2015/ComsobreactuCGPC0615.pdf>]. [Consulta: 23 de junio de 2016].

⁷⁴ *Jueces y Fiscales exigen la dimisión de Gallardón y amenazan con una huelga en diciembre si mantiene las tasas*, Europa Press, 23 de noviembre de 2012.

Disponible en Internet:
[<http://www.europapress.es/nacional/noticia-jueces-fiscales-exigen-dimision-gallardon-amenazan-huelga-diciembre-si-mantiene-tasas-20121123164919.html>]. [Consulta: 23 de junio de 2016].

VII. DERECHO DE ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS SUPLENTES Y JUECES SUSTITUTOS.

El artículo 298.2 LOPJ dispone que los magistrados suplentes y los jueces sustitutos «también ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal»⁷⁵.

Quedan evidenciadas las diferencias que este colectivo de magistrados suplentes y jueces sustitutos tienen con sus homónimos titulares. Debido a esto, surgen preguntas relativas a la posible viabilidad de una asociación que defienda los intereses de este colectivo. Atendiendo al tenor literal de la LOPJ en su artículo 401 y en consonancia con el artículo 127 CE, solamente queda reconocido el derecho de libre asociación profesional a los jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial. En consecuencia, el colectivo de suplentes y sustitutos queda claramente excluido del ámbito de aplicación de este derecho de asociación⁷⁶.

Sobre este punto, tuvo oportunidad el Tribunal Supremo de pronunciarse en su STS de 7 de marzo de 2003⁷⁷. El CGPJ, en virtud de su no profesionalidad -exclusión de la Carrera Judicial- y su actividad de carácter temporal, entendió que, únicamente, se reconocía el derecho de asociación profesional a jueces y magistrados titulares, negando, por consiguiente, la inscripción en el Registro de Asociaciones Judiciales de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes* (AJSMS, en adelante)⁷⁸.

Tras la interposición del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Supremo anuló el mencionado acuerdo del CGPJ en la citada sentencia. El Tribunal entendía que: «La nota de temporalidad en el desempeño de la función jurisdiccional, no es un requisito que resulte ni de la Constitución, ni de la regulación del art. 401 LOPJ, que únicamente alude en su regla 5^a, a la condición genérica de Jueces y Magistrados en activo, que es

⁷⁵ Ver también el art. 91.1 del Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial.

⁷⁶ Importante señalar que antes de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, no se realizaba pronunciamiento alguno sobre la pertenencia a la Carrera Judicial para poder ser titular del derecho de libre asociación profesional.

⁷⁷ STS de 7 de marzo de 2003 (Recurso 510/2001) (RJ 2003/3062).

⁷⁸ Acuerdo Comisión Permanente CGPJ, 12 de diciembre de 2000 frente al que se interpone recurso de alzada. Dicho recurso fue desestimado por el Acuerdo Plenario de 21 de marzo de 2001, manteniendo el criterio usado por la Comisión, fundamentado en el art. 298.2 LOPJ, que indica la carencia del carácter de profesionalidad.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

condición que cumplen los que han de integrar la Asociación en constitución que actúa como actora por cuanto que en los Estatutos que dicha Asociación presenta, para formar parte de la misma, se exige la condición de Juez sustituto o Magistrado suplente, que es calidad que solo se tiene en virtud de nombramiento en vigor del CGPJ» y añadía que «la falta de profesionalidad tampoco puede ser entendida en el sentido que se mantiene en el acuerdo impugnado, pues tratándose de una actividad retribuida, por cuanto que en tanto que se ejerce se es titular de los mismos derechos que los Jueces y Magistrados titulares -art. 200.3 LOPJ-, es claro que la nota en cuestión se ostenta por los componentes de la Asociación reclamante, al menos en los términos literales de la expresión utilizada por el art. 401 LOPJ», es decir que, «ni la Constitución, ni la Ley hablan de Asociaciones de Jueces o Magistrados profesionales, sino de Asociaciones profesionales de Jueces o Magistrados».

Esta sentencia entendió que «la denegación a los recurrentes de la inscripción de la Asociación que pretenden constituir (...) parte de una interpretación restrictiva y formalista del derecho de asociación profesional de Magistrados y Jueces (...) que disminuye de un modo exagerado el derecho de defensa de los intereses que son propios de esos también componentes del Poder Judicial, ajenos a la Carrera Judicial, pero sometidos al mismo rígido sistema de incompatibilidades durante su permanencia en actividad, y sin que tampoco se les permita, en dicha situación, la integración defensiva en sindicatos». En definitiva, todo esto significa que este colectivo ejerce su función de forma temporal, pero mientras la ejercen gozan del derecho de asociarse profesionalmente⁷⁹.

Llegados a este punto, la LOPJ fue reformada⁸⁰ y se le dio una nueva redacción al artículo 401, dejando sin efecto lo declarado por el Tribunal en la citada sentencia de 7 de marzo de 2003, reconociendo el derecho de libre asociación profesional a los jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial. En consecuencia, solamente las Asociaciones de dichos jueces pasaban a tener acceso al Registro del Consejo General del Poder Judicial. Con esta reforma, JAVIER SOTO ABELEDO⁸¹, considera que «se

⁷⁹ GARRIDO CARRILLO, FRANCISO JAVIER, *El Estatus de Jueces y Magistrados*, Editorial de la Universidad de Granada, 2014, pág. 401.

⁸⁰ Modificación del art. 401 LOPJ por la LO 19/2003, de 23 de diciembre.

⁸¹ ABELEDO SOTO, JAVIER, *El régimen jurídico y la situación profesional y laboral de los magistrados suplentes y de los jueces sustitutos en España*, Pórtico Legal S.L., 2010, pág. 106.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

fue más allá de lo autorizado por el artículo 127.1 inciso segundo de la Constitución, según el cual dicha Ley Orgánica lo único que podía hacer era establecer el sistema y modalidades de asociación profesional (...) pero nunca determinar cuáles de estos tienen ese derecho constitucional de asociación profesional (...), por lo que puede concluirse que el párrafo primero del artículo 401 LOPJ y el inciso primero de su regla 6^a, son inconstitucionales».

Posteriormente, el Tribunal Supremo dictó una nueva sentencia, STS de 12 de mayo de 2008⁸². El Tribunal cambia de criterio manifestando en el Fundamento Jurídico 4º que «el reconocimiento judicial del derecho de la Asociación recurrente a ser inscrita en el Registro no puede extenderse una vez vigente la LO 19/2003 (...), la renovación experimentada por el Ordenamiento impide prolongar los efectos de la STS de 7 de marzo de 2003, dictada bajo unas normas distintas a las que ahora están en vigor. (...) Es menester añadir que los jueces sustitutos y magistrados suplentes cuentan con medios para hacer valer colectivamente sus intereses y preocupaciones ante el CGPJ y ante otras instancias, asociándose al amparo del artículo 22 de la Constitución de conformidad con la Ley Orgánica 1/2002». Esto es, se afirma que el artículo 22 CE ha sido plenamente respetado y es el derecho que la Asociación ha de utilizar para defender los intereses de sus miembros.

En este contexto, se puede considerar que el artículo 127.1 CE resulta infringido -el precepto constitucional no distingue entre un cuerpo titular de jueces y magistrados y otro suplente o sustituto a la hora de reconocerles el derecho de asociación profesional- por el artículo 401 LOPJ y el inciso primero de su regla 6^a, con la consiguiente vulneración del artículo 14 CE⁸³.

Por ello, se procedió a la interposición de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por parte de AJSMS⁸⁴ frente a la STS de 12 de mayo de 2008. La Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, mediante Providencia de 18 de febrero de 2009, acordó inadmitir el mencionado recurso en virtud de que «la recurrente

⁸² Esta sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por AJSMS, contra el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 1 de junio de 2004, que ordenó la cancelación de la inscripción de la referida Asociación en su día practicada en el Registro, en ejecución de la STS de 7 de marzo de 2003.

⁸³ ABELEDO SOTO, JAVIER, *Op. Cit.*, págs. 111-113.

⁸⁴ Según lo establecido en los arts. 41 y ss. LOTC.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

no ha satisfecho la carga consistente en justificar la especial trascendencia constitucional del recurso».

En conclusión, no se admite la inscripción de AJSMS en el Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados del CGPJ. Sin embargo, resulta indispensable indicar que actualmente existen diversas asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la LO 1/2002, que defienden y tutelan los intereses del colectivo de jueces sustitutos y magistrados suplentes que existe en nuestro país⁸⁵. Algunas de estas asociaciones son la ya nombrada «AJSMS», la «Asociación Concepción Arenal» o «AJUDICAT (Asociación de la Judicatura Catalana)».

VIII. CONCLUSIONES.

Se mencionaba al comienzo de este trabajo que la independencia es la primera característica del poder judicial enunciada en el artículo 117.1 CE. Se erige como elemento intrínseco a la función jurisdiccional, ya que sin independencia no es posible ejercer la justicia. Los jueces y magistrados quedan sometidos exclusivamente al imperio de la ley, convirtiéndose esta sumisión en la única fuente de legitimidad de aquellos.

Por consiguiente, se establecen mecanismos para proteger esta independencia judicial y evitar que la actuación de jueces y magistrados quede condicionada por presiones o injerencias externas, provenientes de los poderes públicos o de cualquier otra instancia. En particular, el mecanismo al que se ha hecho alusión en el presente trabajo es la prohibición de afiliación o desempeño de cargos públicos en partidos políticos o sindicatos (art. 127 CE). Con esta prohibición, se pretende conseguir un alejamiento del juez de la política.

Como respuesta a esta limitación del derecho de asociación de jueces y magistrados surge el asociacionismo judicial para garantizar y salvaguardar la imagen de independencia que debe acompañar siempre a la justicia, en la que los jueces son los garantes últimos de los derechos de los ciudadanos.

⁸⁵ En la actualidad, se calcula que en España hay aproximadamente 1.000 jueces sustitutos.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

Si, por ejemplo, se conoce la pertenencia de un juez a un partido político o sindicato o que ha ocupado un cargo representativo en una de estas organizaciones, la imagen de independencia puede quedar gravemente dañada.

De esta manera, las asociaciones judiciales nacieron porque los jueces, titulares de uno de los tres poderes del Estado, ejercen su trabajo por cuenta ajena y están sometidos a un estatuto jurídico asociativo específico, que les sitúa en una posición de necesidad en lo que a la defensa de sus intereses se refiere.

No obstante, en vez de mantener alejados a los jueces y magistrados de la esfera política, las asociaciones judiciales se han convertido en un instrumento que permite a sus asociados formar parte de un espacio que el ordenamiento jurídico les veta. Que los jueces puedan asociarse a una determinada asociación en función de su distinto modo de entender la actividad judicial, se puede interpretar que es consecuencia de que el criterio político juega un papel importante. Como se ha mencionado anteriormente, algunas de las asociaciones existentes en nuestro país quedan adscritas a un ámbito ideológico concreto -ya sea el progresista, conservador, liberal o moderado-, lógicamente, no de manera oficial y admitida por la propia asociación. Ahora bien, este encasillamiento ideológico deriva de los antecedentes históricos, de los pronunciamientos y manifestaciones que se realizan públicamente sobre determinadas cuestiones que afectan al espacio jurídico o político y de las actividades de cada asociación. En conclusión, por un lado, cabe afirmar que en la actualidad asistimos a un excesivo activismo político por parte de las asociaciones judiciales que redunda en una imagen politizada de la justicia, convirtiendo al cuerpo de jueces y magistrados en un actor más del debate político. Por otro lado, si este encasillamiento ideológico o partidista de algunas asociaciones, así como su participación política en determinadas cuestiones no existiese, no se plantearía la independencia de los jueces asociados a las mismas.

Como se ha dicho, el ciudadano confía en el Estado de Derecho -entre otras cosas- porque está convencido de que la ley se aplica por jueces independientes. Por ello, la sensación de injusticia y de falta de independencia puede cernirse sobre una resolución judicial dictada por un juez asociado a una asociación judicial profesional.

Añadir también, que el sistema previsto para la designación de los veinte vocales del CGPJ por parte del poder legislativo, no ayuda a conseguir una imagen de justicia despolitizada e independiente del legislador.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

Como solución, cabe apelar a un autocontrol de los jueces y de las asociaciones judiciales. También podría pensarse en acudir a normas de carácter deontológico, esto es, crear un Código Ético que recoja reglas que determinen el comportamiento ideal o más apropiado para los miembros integrantes del poder judicial, teniendo en cuenta que en nuestro país se carece de un Código deontológico para jueces y magistrados.

Por último, cabría acudir a reformas legales que se elaboren en aras de despolitizar la imagen de la justicia, teniendo en cuenta que limitar el ejercicio de derechos fundamentales corresponde al legislador dentro del marco establecido por la Constitución. Así, un ejemplo sería el de reformar el mencionado sistema de designación de vocales del CGPJ previsto en la LOPJ, para que un determinado número de vocales sea designado directamente por miembros de la Carrera Judicial, es decir, establecer un sistema mixto de elección entre la judicatura y el Parlamento.

Dicho esto, RODRÍGUEZ VEGA y FERNÁNDEZ SEIJO⁸⁶, consideran que hay que defender la regeneración de las asociaciones y no su abolición puesto que: «aunque las asociaciones judiciales fueran apartadas de este tablero, su espacio no desaparecería y podría ser ocupado por iniciativas personales o por grupos de presión con menor legitimidad dentro de la judicatura».

En definitiva, las asociaciones tienen la responsabilidad de recuperar su crédito acabando con el acercamiento a cuestiones estrechamente vinculadas con la política y la excesiva participación en la misma, ya que provoca una disminución de la confianza de los ciudadanos ante la justicia, y denunciando las injerencias políticas de todo signo. Asimismo, los jueces y magistrados, asociados o no, deben reforzar su pensamiento institucional sobre el poder judicial siendo conscientes de que defienden un legado recibido de jueces anteriores y que deben entregar a los futuros mejorado.

⁸⁶ SAIZ ARNAIZ, ALEJANDRO, *Op. Cit.*, pág. 134. Capítulo VI, RODRÍGUEZ VEGA, LUIS, *El derecho de asociación de los jueces*.

LIBROS Y ARTÍCULOS.

- ABELEDO, J. S. (2010). *El régimen jurídico y la situación profesional y laboral de los magistrados suplentes y de los jueces sustitutos en España*. Pórtico Legal, S.L.
- ARNAIZ, A. S. (2012). *Los derechos fundamentales de los jueces*. Generalitat de Catalunya: Marcial Pons.
- CARRILLO, F. J. (2009). *El estatus de jueces y magistrados*. Granada: Editorial de la Universidad de Granada.
- CARRILLO, F. J. (2014). Los derechos de participación política de los jueces y magistrados. *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 19.
- CRISTÓBAL, R. S. (2008). El derecho de asociación de los jueces: asociacionismo profesional y asociación del juez a asociaciones no profesionales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 83., 115-145.
- ENTRALGO, J. F. (1996). La función política de las asociaciones judiciales. *Jueces y Política, XI Congreso de Jueces para la Democracia*, (págs. 77-84). Santander.
- GARCÍA, A. N. (2010). *El malestar de los jueces y el modelo judicial*. Madrid: Trotta.
- IBÁÑEZ, J. L. (2003). *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1505-1510.
- MORELLI, A. (Enero 2014). La libertad de asociación política de los jueces en Europa frente a los principios de independencia e imparcialidad. *Universitas. Revista de Derecho, Filosofía y Política*, núm. 19, 3-30.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

REFERENCIAS LEGISLATIVAS.

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.
- Reglamento 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 1 de junio de 2010.
- Acuerdo de 28 de febrero de 2011, del Pleno del CGPJ, por el que se aprueba el Reglamento 1/2011 de asociaciones judiciales profesionales.
- Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del CGPJ, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial.
- Acuerdo de 3 de marzo de 2016, de la Comisión Permanente del CGPJ, por el que se publican las subvenciones concedidas a las asociaciones judiciales profesionales en el año 2015.

JURISPRUDENCIA.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 108/1986, de 29 de junio de 1986.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2003.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2008.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

REFERENCIAS DOCUMENTALES EN INTERNET.

- ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA (APM):

Página web: <http://www.magistratura.es/>

Estatutos:

[http://www.magistratura.es/attachments/094_ESTATUTOS%20refundidos%20APM%20\(actualizados%20oct%202011\).pdf](http://www.magistratura.es/attachments/094_ESTATUTOS%20refundidos%20APM%20(actualizados%20oct%202011).pdf)

- ASOCIACIÓN FRANCISCO DE VITORIA (AFV):

Página web: <http://www.ajfv.es/>

Estatutos: <http://www.ajfv.es/inicio/estatutos.html>

- JUECES PARA LA DEMOCRACIA (JPD):

Página web: <http://www.juecesdemocracia.es/>

Estatutos: <http://www.juecesdemocracia.es/pdf/Estatutos.pdf>

- FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE (FJI):

Página web: <http://forojudicial.es/wpfji/>

Estatutos: <http://forojudicial.es/pdfs/ESTATUTOS%20FORO%202013.pdf>

- PODER JUDICIAL:

Página web: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA

REFERENCIAS PRENSA.

- Europa Press (23/05/2016), Asociaciones judiciales alertan de riesgo porque LexNet permite acceder al DNI de jueces:

<http://www.europapress.es/nacional/noticia-asociaciones-judiciales-alertan-riesgo-porque-lexnet-permite-acceder-dni-jueces-20160523122158.html>

- Europa Press (17/12/2015), Las cuatro asociaciones de jueces presentan un programa conjunto para mejorar la Justicia:

<http://www.europapress.es/nacional/noticia-asociaciones-jueces-presentan-programa-conjunto-mejorar-justicia-20151217181729.html>

- Europa Press (23/11/2012), Jueces y Fiscales exigen la dimisión de Gallardón y amenazan con una huelga en diciembre si mantiene las tasas:

<http://www.europapress.es/nacional/noticia-jueces-fiscales-exigen-dimision-gallardon-amenazan-huelga-diciembre-si-mantiene-tasas-20121123164919.html>

- Acuerdo de colaboración entre el Consejo General de la Abogacía Española y las asociaciones de jueces para la mejora de la Justicia (07/04/2016):

<http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2016/04/Acuerdo-Colaboracion-Abogacia-Asociaciones-Jueces.pdf>

- Comunicado conjunto de las asociaciones JPD, AFV y FJI (21/07/2015):

<http://www.juecesdemocracia.es/txtComunicados/2015/ComsobreactuCGPC0615.pdf>

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LAS ASOCIACIONES
JUDICIALES PROFESIONALES EN ESPAÑA